

Handwritten signature or initials in the top left corner.



# Boletín Oficial

## de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial  
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

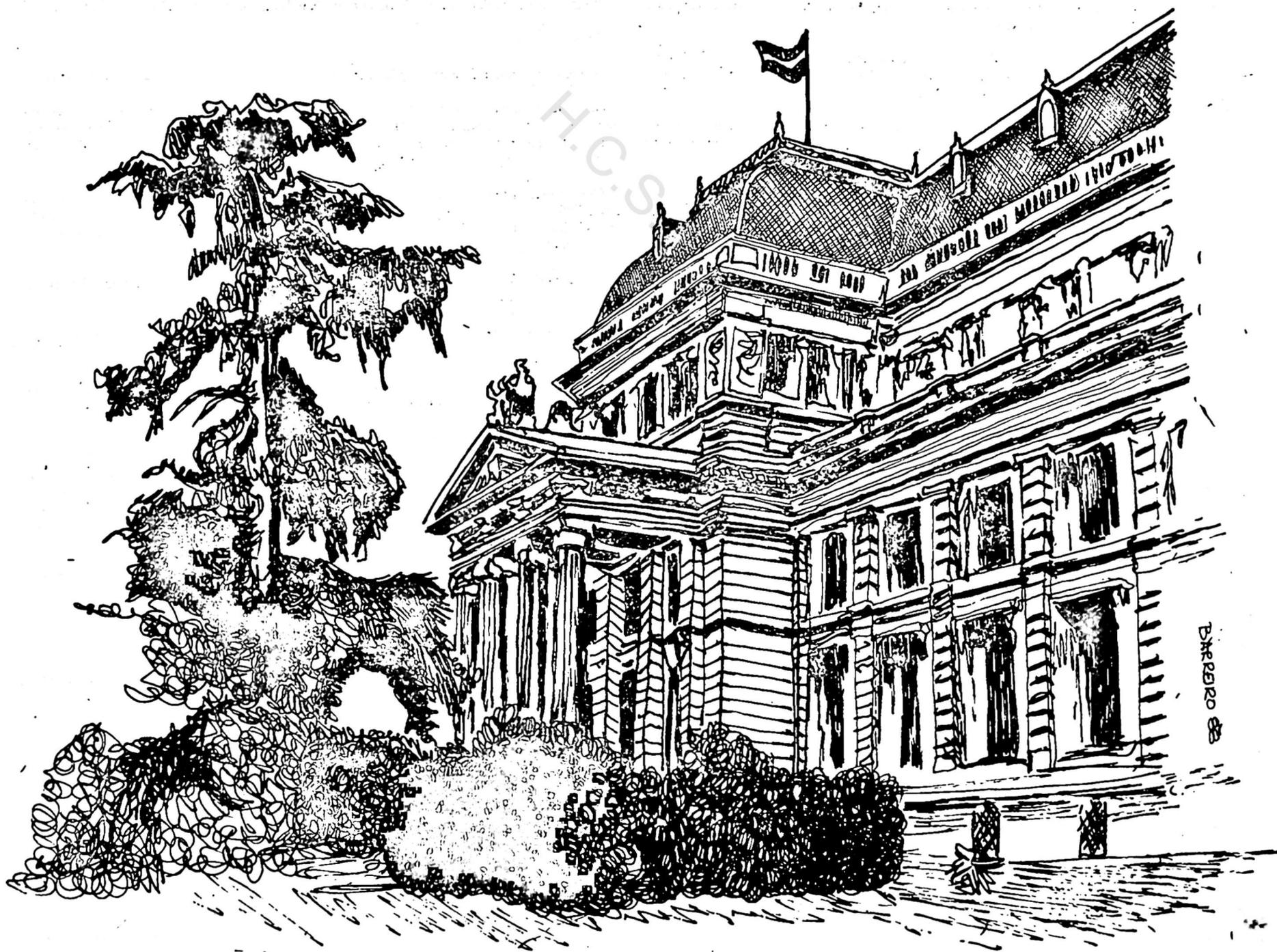
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA  
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 36 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXXI

La Plata, lunes 12 de agosto de 1991

Nº 21.999



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

Título: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

# DECRETOS

PUBLICACION INTEGRAL

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 1756 - La Plata, 21-6-1991.

Visto, la actuación por la cual tramita la reglamentación de la Ley 11.054, y

Considerando:

Que para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley resulta procedente su reglamentación;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en Acuerdo General de Ministros

## DECRETA:

Art. 1º) La autorización conferida por el artículo 1º de la Ley 11054 para la ejecución de las obras de "Construcción, Refuncionalización y/o Terminación de Establecimientos Hospitalarios" será ejercida de conformidad con el esquema de inversión que a continuación se establece:

1.1. Hasta Treinta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$ 33.000.000) con destino a la realización de trabajos locales y ejecución de las obras civiles complementarias para la construcción de los hospitales "Llave en Mano".

1.2. Hasta cincuenta y un millones trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 51.350.000) con destino: Equipamiento Médico, Instalaciones e Items Diversos de los hospitales "Llave en Mano".

1.3. Hasta veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000) con destino Equipamiento Médico para Refuncionalización y Terminación de Establecimientos de Salud.

1.4. Hasta ocho millones seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 8.650.000) con destino a Recuperación de la Capacidad Instalada de Establecimientos de Salud.

1.5. Con los apartados 1.3. y 1.4. podrán atenderse compromisos no contemplados expresamente en la presente reglamentación.

Art. 2º) Las erogaciones señaladas en el artículo precedente, dentro del máximo de inversión autorizado legalmente serán atendidas con afectación de los siguientes recursos;

a) Treinta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$ 33.000.000) con cargo a las partidas presupuestarias respectivas, con ajuste al plan de obras aprobado y la efectiva ejecución de los trabajos previstos en los contratos.

b) Cincuenta y un millones trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 51.350.000) con fondos provenientes de créditos otorgados en virtud del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina, aprobado por Ley N° 23.670 según el siguiente detalle:

- El cincuenta por ciento (50%) con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD);

- El cincuenta por ciento (50%) restante con cargo a créditos comerciales.

c) Veintiocho millones seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 28.650.000) mediante asistencia crediticia a gestionar.

Art. 3º) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Salud en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 11.054, se ajustará a las siguientes pautas:

3.1. Instrumentación de procedimientos de selección de ofertas que, aún en los supuestos de autorización legal para contratar en forma directa, garanticen la transparencia de la adjudicación, o la conveniencia del precio obtenido y la calidad de la obra o bien de que se trate;

3.2. Requerimiento de dictamen de la Comisión de Análisis y Seguimiento. Para el caso de no obtener el mismo en un plazo de quince días, la Autoridad de Aplicación podrá continuar con la tramitación sin perjuicio de las facultades asignadas a la Bicameral por el artículo 8 de la Ley.

3.3. Aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º) Créase en el Ministerio de Salud, la Comisión Asesora Ejecutiva (CAE) del Programa de "Construcción, Refuncionalización y/o Terminación de Establecimientos de Salud", la que tendrá la responsabilidad de realizar estudios de propuestas y ofertas, determinación de aptitudes y orden de prelación para cada obra en cada localización, análisis de documentación y ante-

cedentes, pre-adjudicaciones, control de gestión y en general todo el seguimiento del mismo, como así también coordinar las acciones con los distintos organismos de la Provincia.

4.1. La CAE estará integrada por tres (3) funcionarios con rango de Director, actuando uno de ellos como Coordinador General y principal responsable con nivel de Subsecretarios, designado a propuesta del Señor Ministro de Salud.

4.2. El Ministerio de Salud determinará la organización administrativa con la asignación de misiones y funciones, debiendo efectuar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias para atender los requerimientos de la CAE.

Art. 5º) En todo lo no exceptuado por la Ley 11.054, serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 7764/71 (T.O. 1986), Ley 6021 y sus reglamentaciones y toda otra norma atinente al tema de que se trate.

Art. 6º) Para suscribir la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá requerirse dictamen previo del Ministerio de Economía, Contaduría General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno y vista del Señor Fiscal de Estado en todo lo atinente al marco de competencia de cada uno de los organismos citados.

Art. 7º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

CAFIERO

G. González García, J. L. Remes Lenicov,  
J. M. Díaz Bancalari, J. M. Vernet,  
R. E. Romá, E. Quiñones.

DECRETO 1964 - La Plata, 5-7-1991.

Visto la prórroga del Capítulo V de la Ley 10.867, dispuesto por el Decreto N° 369/91, y

Considerando:

Que el mencionado Capítulo regula la emisión de Certificados de Cancelación de Deudas;

Que ante la actual emergencia de índole financiera que atraviesa la Provincia deviene necesario y conveniente implementar el mecanismo aludido, como un medio más para contrarrestar las dificultades que transitoriamente se presentan en el cumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial con sus proveedores y contratistas;

Que en este orden se advierte que la limitación establecida por los artículos 18 y 19 de la Ley 10.867, al fijar la fecha del 30 de noviembre de 1989, constituye un obstáculo para la eficacia de los certificados a emitir además de resultar un contrasentido su mantenimiento ante la prórroga del Capítulo en cuestión que los contiene;

Que la modalidad de transferibilidad de los certificados incorporada por el artículo 50 del Decreto 369/91, facilita su aplicación como medio de pago;

Que si bien los jerarquía de la norma requiere otra del mismo nivel para modificar la situación, atendiendo a la imperiosa necesidad de llevar a la práctica con carácter urgente la emisión de los Certificados, lo que exige tal como se expresa en los considerandos anteriores, salvar el obstáculo señalado de la limitación temporal, cabe acudir al dictado de un decreto que disponga la medida necesaria, el que será oportunamente puesto a consideración de la H. Legislatura;

Que en el sentido señalado la sanción de normas como la presente por el Poder Ejecutivo con cargo de posterior remisión al Poder Legislativo, constituye una excepción mayoritariamente admitida por la jurisprudencia y doctrina nacionales (v. Vanossi, Jorge: "Los Reglamentos de necesidad y urgencia" J.A. N° 5539; Segovia, Juan "Las providencias de necesidad y urgencia" E. D. t. 116, p. 910 y sgtes.; Marienhoff, Miguel: "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p. 256 y sgtes., entre otros), observada igualmente en forma reiterada en la práctica institucional nacional;

Por ello, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros

## DECRETA:

Art. 1º) Derógase el artículo 18 de la Ley 10.867.

Art. 2º) Modifícase el artículo 19 de la Ley 10.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los certificados de cancelación de deudas serán transferibles y permitirán a los proveedores y contratistas receptores de los mismos, cancelar total o parcialmente las deudas impositivas".

Art. 3º) Sométase el presente decreto de necesidad y urgencia a la convalidación legislativa, a cuyo fin elévese a la consideración de la H. Legislatura.

Art. 4º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO

J. M. Díaz Bancalari, G. González García,  
J. L. Remes Lenicov, J. M. Vernet,  
R. E. Romá, E. Quiñones.